

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Carlos Alberto Flórez Guzmán. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de noviembre de 2023.

L.S.N.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Julián Londoño Medina
Demandado	Transportes Alto Nivel S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 01795 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por JULIÁN LONDOÑO MEDINA, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL SUMARIA (Cumplimiento de Contrato) en contra de TRANSPORTES ALTO NIVEL S.A.S., de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a CONÉCTATE POR COLOMBIA S.A.S. (Art. 90 Núm. 7 del C.G.P.)
2. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
3. Precisaré la acción que pretende adelantar, esto es, i) la resolución del contrato, ii) cumplimiento del contrato, o iii) Responsabilidad Civil Contractual.

Tendrá en cuenta que la RESPONSABILIDAD CIVIL, ha sido definida como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido, de donde surge la obligación de reparar los daños o perjuicios causados por dicha infracción. En ese sentido se debe demostrar la culpa o negligencia del responsable del daño.

Si se trata de **RCC**, peticionará en primer lugar la declaratoria de responsabilidad frente al demandado ROGELIO ALBERTO JURADO y, como consecuencia de ello, la condena al pago de los respectivos perjuicios.

No obstante, según la narración fáctica, acá no se persigue una reparación o indemnización económica por daños causados, sino el simple cumplimiento de unas prestaciones ejecutadas en el desarrollo del contrato.

Si se trata de una **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, la misma parte igualmente del incumplimiento de un contrato, el cual debe ser demostrado por quien ha cumplido sus obligaciones, y está facultado para exigir el cumplimiento del mismo.

4. Explicará de forma clara y detallada por qué considera que el señor JULIÁN LONDOÑO MEDINA no se encuentra en mora con respecto a las obligaciones a su cargo (ha cumplido o se ha allanado a cumplir) (artículo 1609 del C.C.)
5. Dependiendo del cumplimiento del requisito No. 2, adecuará la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, a primera vista, no se está persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual.
6. Explicará si para oficializar el contrato (pese a que no fue suscrito por LA EMPRESA), se suscribió y expidió por parte del Ministerio de Transporte la respectiva tarjeta de operación (art. 2.2.1.1.10.3. del Decreto 1079 de 2015).
7. Manifestará si en razón del “*paz y salvo para desvinculación por mutuo acuerdo*” expedido el 24 de julio de 2023, se autorizó por parte del Ministerio de transporte la desvinculación del vehículo y la cancelación de la tarjeta de operación.
8. Complementará el hecho primero, explicando qué papel desempeño la empresa OPTIMA LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., denominado como “*el colaborador*”, pero la misma no figura dentro del contrato de administración, y a qué se refiere con que fue “*transportador de hecho*”.
9. Dependiendo del requisito No. 8. integrará el contradictorio por pasiva con OPTIMA LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., por considerarse un litisconsorcio necesario.

Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, adecuará el escrito de la demanda, e incorporará los documentos y datos que sean necesarios para su admisión, entre los que se encuentra poder para iniciar la acción en contra de dichas personas.

10. Explicará si ante la falta de firma del contrato de administración por parte de la demandada TRANSPORTES ALTO NIVEL S.A.S., y teniendo en cuenta que ésta manifestó en respuesta del 20 de septiembre de 2023 que “*no se ha celebrado ningún contrato de administración*”, operó un asentimiento o conformidad frente al negocio de

manera TÁCITA. En caso afirmativo, señalará los hechos inequívocos de ejecución del contrato (art. 854 del C.C.)

11. Complementará el hecho séptimo indicando por qué motivo no se expidieron los “egresos” allí relacionados por parte de la sociedad ALTO NIVEL S.A.S., y de qué manera demostrará que efectivamente el accionante prestó tales servicios de transporte.
12. Desacumulará el cobro de la cláusula penal ya que no cumple con los requisitos del artículo 1594 del C.C. para su cobro simultaneo con la obligación principal (que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal).
13. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada uno de los testigos citados (Art. 212 del C.G.P.). Tendrá en cuenta que cita a los tres testigos para declarar sobre exactamente lo mismo: “*lo que les conste acerca de los hechos de la demanda*”, lo cual son manifestaciones generales que pueden abarcar múltiples hechos o situaciones.

NOTIFÍQUESE.

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120c11fca17f22c1bcae7e5619542d0fd20ec7336ca072045cc0ee7c22ff8782**

Documento generado en 30/11/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>